



59

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo No. 110014003049 -2016-01283-00

Demandante: Chevyplan S.A.

Demandado: Álvaro Sarmiento Moreno

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **CHEVYPLAN S.A.**, Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial presentó demanda ejecutiva en contra de **ALVARO SARMIENTO MORENO**, pretendiendo el cobro ejecutivo del título valor (*pagare*) allegado junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de pago en favor del acreedor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por la suma de \$5.242.122.00 correspondiente a capital contenido en el *pagare* base de la ejecución, **b)** Por la suma de \$251.936.00 por concepto de seguros contenidos en el *pagare* y **c)** Por la suma de \$10.346.00 por concepto de intereses de mora.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El señor **ALVARO SARMIENTO MORENO** suscribió y aceptó en favor de la entidad demandante el título representado en el *pagaré* número 108489, constituido por la suma de \$5.242.122.00 correspondiente a capital contenido en

el título, la suma de \$251.936.00 por concepto de seguros y la suma de \$10.346.00 por concepto de intereses de mora.

El demandado incurrió en mora por la falta de pago, en las fechas establecidas, y motivo por el cual la entidad ejecutante diligenció el pagare suscrito y fue presentado para su correspondiente trámite.

3. El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago a través de auxiliar de la justicia –Curador Ad Litem–, conforme se detalla del acta de notificación que obra a folio 52, el referido jurista presentó escrito a través del cual, *i)* contestó la demanda precisando no constarle ninguno de los hechos, *ii)* oponiéndose a las pretensiones y *iii)* formulando la excepción de mérito denominada como "*prescripción del título valor y caducidad de la acción ejecutiva*", corriéndosele el traslado respectivo a la contraparte quien dentro del término legal refirió que las acciones ejecutivas prescriben a los cinco (5) años.

Posteriormente el Juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES

1°. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en consideración a que previamente el juzgado mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de 2020, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

2°. En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye el pagaré número 108498, suscrito el día once (11) de julio de dos mil trece (2.013) y con

¹ Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

fecha de vencimiento el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), por el aquí ejecutado, por medio del cual se obligó a cancelar las sumas de dinero allí incorporadas.

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de Co. y el artículo 252 del C. de P.C., les ha otorgado.

3°. En el sub-examine con la demanda se aportó el pagaré 108498 por un valor total de \$5.242.122.00, cantidad que se obligó a pagar la sociedad ejecutada, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) [Flo. 2] e instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 421 y 422 de la Legislación General del Proceso, de donde resulta procedente la orden de apremio que en efecto se emitió.

4°. Ahora bien, notificado como bien se refirió dicho ejecutado a través de curador ad – litem el precitado auxiliar formulo medio exceptivo, alegando la configuración de la *"prescripción del título valor y caducidad de la acción ejecutiva"*, y basada en que el demandante debió notificar al demandado dentro del término de un año a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, por lo que no basta con presentar la demanda para suspender el término de prescripción, sino que ésta sea notificada dentro del año siguiente, situación que no se acompasa para el caso que nos ocupa.

5°. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de *"prescripción y/o caducidad (...)"*, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que *la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción del título de la acción cambiaria*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, es evidente que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6°. Atendiendo a la literalidad de la demanda, la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, se ha hecho exigible por que el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello.

Así las cosas, el término prescriptivo para el presente asunto empieza a contarse desde que este se hizo exigible.

7°. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

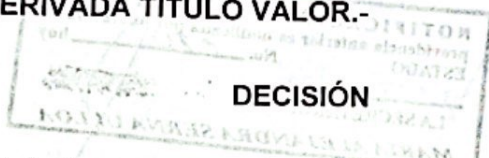
8°. Pues bien, expuesto lo anterior y aterrizando al caso que concita la atención del despacho, tenemos que en el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora el pasado veintidós **(22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2.016)**, fecha para la cual venció el pagare objeto de la presente actuación.

9°. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mismo, es decir el mencionado día **–VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2.016)–**, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció para el mismo el **–VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)–**, fecha que en efecto ya aconteció y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo esta llamada a prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con las

previsiones del artículo 94 del C.G. del P., por el simple hecho de que el demandado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento pago, pues se evidencia dentro del plenario que la notificación de tal pasivo se surtió mediante *curador ad litem* hasta el pasado **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)** [Fl. 52], siendo que además el mandamiento de pago fue notificado desde el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) [Fl. 15].

Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

Así las cosas, colofón de lo antedicho, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción **DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA TÍTULO VALOR.-**



Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

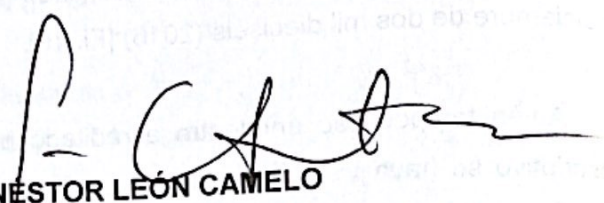
Primero: DECLARAR probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARE**", alegada por el auxiliar de la justicia *-Curador Ad Litem-*, representante del ejecutado **ALVARO SARMIENTO MORENO**, y atendiendo la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

Tercero. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

DP.

